

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 38

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO ORTEGA**, en contra del **JUZGADO**

PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA vinculándose a **JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA y CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor **Juan Carlos Quintero Ortega** promovió la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por la presunta omisión atribuible al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, consistente en no haber dado trámite oportuno a la solicitud de libertad condicional radicada el día 12 de noviembre de 2025.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el señor Juan Carlos Quintero Ortega ya se encuentra en condición de libertad, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Cúcuta, razón por la cual no se halla actualmente en situación de reclusión.

En virtud de lo anterior, solicitó que no se continúe con la presente acción constitucional en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, al considerar que no se ha desplegado acción u omisión alguna atribuible a dicha autoridad que haya redundado en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto interlocutorio proferido el veintinueve (29) de diciembre de 2025, resolvió conceder la libertad condicional al señor Juan Carlos Quintero Ortega. Indicó, además, que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso No. 089 de 2025 el treinta (30) de diciembre de 2025, y que, en consecuencia, se expidió la boleta de libertad No. 152.

De igual forma, señaló que, a la fecha de la respuesta y tras la revisión del sistema de información utilizado en dichos despachos (PYM), no se registra solicitud pendiente a favor del mencionado ciudadano que se encuentre a cargo de ese Centro de Servicios Administrativos.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante auto proferido el veintinueve (29) de diciembre de 2025, concedió la libertad condicional al señor Juan Carlos Quintero Ortega. Señaló, además, que se expidió la boleta de libertad No. 152 el treinta (30) de diciembre de 2025, la

cual fue debidamente notificada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario del INPEC de Cúcuta.

Finalmente, la autoridad judicial solicitó que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, se declare la configuración del hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como

medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta frente a la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2025 constituye una vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el

¹ Sentencia T-272/06.

proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por la accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Ahora bien, del examen del material probatorio allegado al expediente se constató que el 12 de noviembre de 2025 el señor Juan Carlos Quintero Ortega radicó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Así mismo, se tiene por probado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto interlocutorio del 29 de diciembre de 2025 concedió la libertad

condicional al señor Juan Carlos Quintero Ortega expidiéndose la boleta de libertad No. 152 de fecha 30 de diciembre de 2025.

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión del accionante, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Septimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, resolvió la solicitud radicada por el accionante el día 12 de noviembre de 2025

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...” (Sentencia T-201 de 2004). (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado